

Interlocutorio civil Nro. 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a pronunciar nuevamente sobre la admisión de la demanda al interior del proceso REIVINDICATORIO presentada por la señora MARÍA GRISELDA VALENCIA DELGADO a través de apoderado judicial en contra del señor EDGAR VARGAS VALENCIA.

ANTECEDENTES

En auto interlocutorio civil Nro. 538 del dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020), la presente demanda fue inadmitida por no cumplirse con los requisitos señalados en el Artículo 82 del C.G.P. además de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Allí mismo se le indicó al Abogado de la demandante que:

"1. No se aportaron copia de documento de las partes y ni siquiera se halla mención al número de identificación de las mismas, de forma que sea necesario precisar la identidad de las partes con su respectiva cédula de ciudadanía. (Numeral 2)

2. Al existir una pretensión tasable en dinero, se halla necesario la enunciación del juramento estimatorio. (art. 90 #6).

3. De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen."

CONSIDERACIONES

Sea preciso advertir desde este instante que este Despacho procedió nuevamente, una vez se recibió el memorial de subsanación, a verificar en la plataforma SIRNA si el Dr. Sigifredo Serna Duque, apoderado de la demandante,

se encontraba inscrito el respectivo registro, y además si su correo electrónico sigifredosernaduque846@gmail.com se hallaba debidamente ingresado para los fines pertinentes del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, pudo constatarse que en efecto, luego de múltiples requerimientos, el abogado en comento realizó un registro satisfactorio de su dirección electrónica, cumpliendo así con la responsabilidad impuesta por la norma y la providencia, concluyéndose que el punto tres (3) de inadmisión, fue subsanado.

Por su parte, se aportó el número de identificación de las partes, indicándose que la señora **MARÍA GRISELDA VALENCIA** se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 25.092.267 y el demandado **EDGAR VARGAS VALENCIA** con C.C. 16.138.876; empero, no se aportó copia de dichos documentos.

Finalmente, lo que respecta a la manifestación de juramento estimatorio, el demandante señaló que el mismo ascendía a \$1.950.000 (un millón novecientos cincuenta mil pesos), siendo un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, dígase que este Despacho judicial es competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, pues el bien inmueble está ubicado en esta jurisdicción (Art. 28 Nral 7) del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Nral 6 ib.) que asciende a \$1.950.000.

En conclusión, al avistarse que el proveído inicial fue subsanado, y que el mismo cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P. se dispondrá darle trámite al proceso contenido en el artículo 946 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIA presentada por la señora **MARÍA GRISELDA VALENCIA DELGADO** a través de apoderado judicial en contra del señor **EDGAR VARGAS VALENCIA**.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado Vargas Valencia, conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que la conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.).

Radicado: 2020-00127-00
Auto Admite demanda

CUARTO: En el auto que inadmitió la demanda, se le reconoció personería para actuar al Dr. Sigifredo Serna Duque, por lo que no es necesario un nuevo reconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 02
Fijado hoy 11-02-21, en la Secretaría del juzgado.
Hora a las 8:00 a.m.


Carlos Fernando Serna Márquez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

